子重整的基本整体的影響。

trina general que establece el artículo 20, parrafos 1.º y 2.º, de la Ley Hipotecaria y que se adapta y reitera en cuanto a las anotaciones de embargo en el artículo 140, regla 1.º, del Reglamento Ilipotecario;

Considerando que, como igualmente se ha declarado en rei teradas resoluciones, la rígida aplicación de cualquier principio hipotecario no puedo llegar a limitar la facultad y el deber de los Registradores do examinar los documentos pendiontes de despacho relativos a una misma finca, sun presentados posteriormente, para de esta forma procurar el mayor acterto en la calificación, no efectuar inscripciones inútiles o ineficaces, evitar litigios y conseguir justa concordancia entre los asientos y los derechos de los interesados, pero de esta facultad y deber no puede deducirse que dichos funcionarios puedan e estén obligados a alterar por sí, y sin la intervención de los interesados legitimados para ello, el orden de despacho de los documentos, a fin de practicar, como en este caso se pretende por el recurrente, una inscripción previa que permita la del documento calificado;

Considerando que aunque la cuestión planteada por el presente recurso guarde cierta analogía con la que fué objeto de la Resolución de 7 de febrere de 1959 que cita el recurrente, en la que se mantuvo la doctrina de que un documento presentado posteriormente a otro debía haber sido despachado antes a fin de remover el obstáculo que se oponía a la inscripción del primeramente presentado y cuyo asiento de presentación seguía vigente, el supuesto de hecho difiere notablemente, ye que en el de aquella Resolución era indudable fa coincidencia de intereses en uno y otro documento al ser el presentado en segundo lugar un mandamiento por virtud del cual, y al practicarse determinada cancelación, la finca quedaba inscrita de nuevo a favor de quien en la escritura presentada en primer lugar la transmitia, en tanto que en el presente caso falta tal coincidencia de intereses y la alteración por solo el Registrador del orden de despacho de los documentos hubiera constituído una actuación contraria a los principlos que informan el procedimiento registral; Considerando que aunque la cuestión planteada por el presente

actuación contraria a los principios que informan el procedimiento registral;

Considerando, a meyor abundamiento, que tampoco cabe desconocer la preferencia que establece el untículo 44 de la Ley Hipotecaria —que remite al artículo 1,923 del Código Civil—respecto de los títulos públicos que fueron otorgados con anterioridad a la práctica de una anotación de las señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 42 de la mencionada Ley y que se presentan en el Registro con posterioridad a la fecha de estas anotaciones, circunstancia que se aprecia en este supuesto al haberse autorizado la escritura ya inscrita en 31 de diciembre de 1971 y decretado el embargo casi dos meses después;

Considerando, por último, que al haberse practicado la inscripción a favor del Instituto Nacional de Previsión, el asiento extendido se encuentra, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirá todos sus efectos mientras no sa declare su inexactitud, y todo ello sin perjuicio de que, con arregio al artícu-

producira todos sus electos mientras no sa decisre su inexac-titud, y todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al artícu-lo 68 de la misma Ley, pueda acudirse ante la jurisdicción com-petente para discutir sobre la validez o nulidad del título que provocó la inscripción, Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto ape-

Esta Direction General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de marzo de 1972, por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de enero de 1972 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Teófilo Vázquez García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Teófilo Vázquoz García, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de enero y 17 de marzo de 1970, sobre haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de cnero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Faliamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Vázquez García, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de enero y 17 de marzo de 1970, que le denegaron la fijación de haber pasivo los que confirmamos

por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella formulada, y sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-tín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpia en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 (Beletín Oficial del Estados numero 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde e V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de febrero de 1972 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limi-trofe al embalse de Gasset, en el río Becea, con toma directa de agua para el abastecimiento de Ciudad Real y Fernán Caballero.

limo. Sr. El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que o perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en el contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

gado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Gasset, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policia de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1986, de 10 de septiembre, y la Ordon ministerial de 11 de julio de 1967, de obligado cumplimiento en la materia específica de los embalses de abastecimiento de Madrid.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad, en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso. Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de

pedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nível normal, debe sor objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros organos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edifica-

de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## NORMA GENERAL

Las aguas y terrenes de dominio público y los terrenes de propiedad particular situados en las zonas de policia establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Casset podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas con-tenidas en las presentes instrucciones.